

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO, VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre veintisiete (27) de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias se encuentra pendiente resolver sobre solicitudes del Apoderado de la parte demandante.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020., sírvase proveer. Rad. 766064089001-2016-00085-00



JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO
RADICADO	76-606-40-89-001-2016-00082-00
DEMANDANTE:	HAROLD HERNAN MORENO
DEMANDADO:	LUIS MILLER PODROZA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Restrepo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, debe decidir el Despacho sobre la solicitud que realiza el demandante, para que se realice por parte de la Judicatura, la notificación personal al Acreedor Hipotecario, como se ordenó mediante Autos 379 de octubre 08 del 2020 y 263 de 10 de junio de 2021, también solicita que se tenga por valido el emplazamiento realizado en junio del año 2017, debido a que la empresa de correo SERVIENTREGA, devuelve la correspondencia con la anotación de dirección incompleta por falta de número de local o de oficina.

Sea lo primero mencionar que de la solicitud para que se tenga por valido el emplazamiento realizado en junio del año 2017, no puede despacharse de manera favorable, pues para el Juzgado no tendría validez alguna un emplazamiento realizado anterior a una orden judicial vigente, además debe informársele al togado que igual y en gracia de discusión, la solicitud de realizar el emplazamiento

no puede realizarse pues normativamente no considera surtida alguna de las excepciones que expone el articulado para que sea viable este camino procesal. Lo anterior por cuanto el Art. 291 del C.G.P., "4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

Para este caso particular la causal de devolución es la falta de numero de local u oficina, es decir que la dirección incompleta recae en el error de la parte activa a la hora de despachar la correspondencia al lugar indicado en el acápite de notificaciones de la presente demanda, pues como se observa de la certificación de correo, no es inexistencia de la dirección o que el demandado no reside o labora ahí, por ello es el remitente quien debe subsanar la omisión, situación que como ya mencionó el Despacho no cumple con los requisitos establecidos para que proceda el emplazamiento.

Ahora bien, ante la solicitud para que sea el Despacho quien realice la notificación personal al Acreedor Hipotecario, reza el Art. 8 del dec. 806 del 2020: "**ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Así pues, es el demandante quien debe suministrar la dirección electrónica a la cual se remitirá lo procedente, entre otras disposiciones del articulado, situación que no se cumple en este caso particular, por ello y hasta tanto el togado se atempere a lo normado para este tipo de situaciones no se accederá a lo solicitado.

Sin más que discurrir por innecesario, el JUZGADO,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitudes realizadas por la parte demandante, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZA

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Restrepo - Valle Del

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Municipal
Cauca

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

b96ca1efcbb8b5985515eda187065dc1597e93b1d8a62475b473b92cac6eb8c2

Documento generado en 28/10/2021 11:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>